R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-001201-00. Amparo De Pobreza.
Solicitante: María del Carmen Correa Osorio, Blanca Flor Osorio, Jesús María Gómez Osorio, Lilia de Jesús Correa Osorio.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se informa al Señor Juez, que los señores María del Carmen Correa Osorio, Blanca Flor Osorio, Jesús María Gómez Osorio, Lilia de Jesús Correa Osorio allegaron solicitud de amparo de pobreza ante el Estrado Judicial a fin que sea resuelto. Es entonces su Señoría, se pasa el presente proceso para que se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Mayo 19 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1063

Sevilla - Valle, veintitres (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

EXTRAPROCESO: AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTES: MARÍA DEL CARMEN CORREA OSORIO, BLANCA FLOR OSORIO, JESÚS MARÍA GÓMEZ OSORIO, LILIA DE JESÚS CORREA OSORIO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00101-00**.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a examinar la procedencia de otorgar o no amparo de pobreza solicitado por los señores **MARÍA DEL CARMEN CORREA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.809.040, **BLANCA FLOR OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.813.311**, JESÚS MARÍA GÓMEZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 94.279.565**, LILIA DE JESÚS CORREA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.810.240, posterior al haber examinado el cumplimiento de las exigencias normativas que se tienen sobre la materia.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del radicado de la referencia, se suplica la concesión del amparo de pobreza a efectos que los solicitantes **MARÍA DEL CARMEN CORREA OSORIO**, **BLANCA FLOR OSORIO, JESÚS MARÍA GÓMEZ OSORIO, LILIA DE JESÚS CORREA OSORIO** reciban el acompañamiento de un profesional del Derecho para promover **acción de petición de herencia** en la sucesión intestada de la causante María Margarita Osorio de Correa (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a examinar la procedencia de la solicitud, es decir, entrar a corroborar que se hayan cumplido los requisitos simples que el artículo 152 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, que los solicitantes afirmaran bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem,* es decir, que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Por

tanto, la única condición que impone la norma para que el Juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante **manifieste bajo la gravedad de juramento**, para así el Despacho proceder a tomar las medidas pertinentes y poder llevar avante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Para el presente caso, los solicitantes enuncian los motivos por los que necesita que la judicatura acceda favorablemente a su petición; no obstante, se abstuvieron de cumplir el único requisito para la procedencia de acceder a otorgar el amparo, es decir, no se cumplió con la presunción de buena fe (art. 83 de la Constitución Política) y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.). Así entonces, en el *sub examine* no se corroboró el cumplimiento de la referida obligación.

Súmese a lo anterior, que al hacer una verificación en la base datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, se verificó que la señora **BLANCA FLOR OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.813.311 se encuentra afiliada como cotizante activo al régimen contributivo de salud; tal como se encuentra en la siguiente imagen, conllevándose entonces a presumir que tiene capacidad de pago:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29813311
NOMBRES	BLANCA FLOR
APELLIDOS	OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/07/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 05/10/2023 09:27:22 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

De acuerdo con los pronunciamiento expuestos en líneas anteriores, es claro que la presente solicitud no se hizo en debida forma, ya que como se expuso en la Sentencia T-339 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, es que esta figura no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, acreditando sumariamente la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los señores **MARÍA DEL CARMEN CORREA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.809.040, **BLANCA FLOR OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.813.311**, JESÚS MARÍA GÓMEZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 94.279.565**, LILIA DE JESÚS CORREA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.810.240, de acuerdo con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 082 DEL 24 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e530f71eac27b159415c9570f3c35fcc1d01a8d32b42852c2e06995bc84758**
Documento generado en 23/05/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCMH